



Soledad, 21/09/2020

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.

S.

D.

Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Alcaldía y Entes Descentralizados de Soledad SINALDES, sindicato legalmente constituido, vecino del municipio del Soledad, Resolución No 000259 del 23 de Marzo de 2005 del Ministerio del Trabajo Territorial Atlántico, representada legalmente por Leonardo José Acosta Rosales, mayor de edad, vecino y residente del municipio de Soledad, identificado con Cédula de ciudadanía No 8.744.119 de Barranquilla, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección del derecho fundamental al debido proceso, el cual está siendo vulnerado, desconocido y amenazado como consecuencia de la inaplicación del Decreto legislativo 491 de 2020, en su Art. 14, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por Frídole Ballén Duque, la Universidad Libre, representada legalmente por Jorge Orlando Alarcón Niño y la Alcaldía Municipal de Soledad, representada legalmente por Rodolfo Ucrós Rosales, en el marco del proceso de selección No. 755 - Convocatoria Territorial Norte, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen afectando a los afiliados de SINALDES participantes del proceso de selección.

HECHOS

1. El 16 de octubre de 2018, la CNSC¹ realizó convocatoria para el concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad - Atlántico, mediante "Proceso de selección No. 755 del 2018 convocatoria Territorial Norte", Acuerdo No. CNSC - 20181000006316 del 16/10/2018. (ver anexos).

En virtud de lo anterior la CNSC a través de su delegada Universidad Libre obrando de conformidad con el Contrato No. 247 de 2019, desarrolló las siguientes actuaciones (ver anexos):

- 01 de diciembre de 2019: Aplicación de prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales.
- 23 de diciembre de 2019: publicación de los resultados de pruebas escritas.
- 24 y el 31 de diciembre de 2019: etapa de reclamaciones para las pruebas escritas.
- 30 de enero de 2020: aviso informativo por medios oficiales de error en el cargue de los resultados de la prueba comportamental
- 31 de enero de 2020: publicación de los resultados corregidos de prueba comportamental.
- 03 a 07 de febrero: nueva etapa de reclamaciones frente resultados corregidos de pruebas comportamentales.

¹ Ibid.





2. El día 12 de marzo de 2020 mediante resolución 385, el Ministerio de Salud y Protección social declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID 19, la cual se extendió desde dicha fecha hasta el 31 de agosto de 2020 en virtud de la resolución 844 del 26 de mayo de 2020, prorrogándose nuevamente hasta el 30 de noviembre mediante la Resolución No 1462 del 25-08-2020. (ver anexos)

3. El día 28 de marzo de 2020, mediante el Art. 14 del Decreto legislativo 491 se decretó el aplazamiento de los procesos de selección “Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social” (ver anexo).

4. A pesar de lo señalado en el decreto legislativo en comento la CNSC y la Universidad Libre continuaron con el proceso de selección de la siguiente manera:

i. 04 de junio de 2020: se publicaron los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes en la plataforma del Sistema de sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (en adelante SIMO). Lo anterior en cumplimiento del comunicado oficial de la CNSC a través de su página con fecha 28 de mayo de 2020, en los siguientes términos (ver anexos):

“La [CNSC] y la Universidad Libre, INFORMAN a los aspirantes que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales (con puntaje igual o mayor a 65,00), en la Convocatoria Territorial Norte, que **el día 04 de Junio de 2020 se publicarán los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.**”

ii. 05 a 11 de junio de 2020: fueron habilitadas por la CNSC a través de la plataforma SIMO las reclamaciones frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes (ver anexos).

iii. 02 de julio de 2020: se publicaron los resultados a las reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Lo anterior en cumplimiento con lo informado el 24 de junio de 2020 mediante comunicado oficial de la CNSC a través de su página en los siguientes términos (ver anexos):

“En cumplimiento con lo establecido en los artículos 44 y 45 de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, la CNSC y la Universidad Libre, informan a todos los aspirantes que presentaron reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, que las **respuestas a las mismas se publicarán el día 2 de julio de 2020.**”

5. El 03 de julio del presente mediante escrito de fecha 05 de agosto de 2020 dirigido a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC, el ciudadano Edinson Ramón Naranjo Varela solicitó que se diera cumplimiento al artículo 14 del Decreto Presidencial No 491 de fecha 28 de marzo del 2020, en el sentido de aplazar el proceso de selección 755- de 2018 Territorial Norte - Alcaldía de Soledad (ver anexos).





6. El 13 de agosto de 2020 mediante documento oficial la CNSC² procedió a dar respuesta a la solicitud expuesta en el hecho anterior, arguyendo razones para ratificarse en el mantenimiento de sus actuaciones (ver anexos). Respuesta que amerita debate en lo concerniente a la interpretación dada al decreto legislativo 491 de 2020 en su artículo 14.

7. Como prueba de la renuencia de la CNSC y Universidad libre se encuentra:

- Publicó resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes PVA, la cual, como se señaló previamente corresponde al componente 4.4 de la fase 4, de la estructura del proceso de selección (prueba consultable en la plataforma SIMO)

Como prueba de la renuencia de la CNSC se encuentra:

- Publicó lista de elegibles (ver anexos)

Como prueba de la renuencia de la Alcaldía de Soledad se encuentra:

- Suscribió decretos de insubsistencia y nombramiento en cumplimiento de directrices de la CNSC, faltando a su debida oposición para no incurrir en la renuencia de aplicación del decreto legislativo 491 de 2020.

8. En virtud de los hechos relacionados y descritos se hace evidente el incumplimiento del artículo 14 del decreto legislativo 491 de 2020 concerniente al aplazamiento de los procesos de selección previsto hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Dicha emergencia se extiende desde el 12 de marzo hasta el 30 de noviembre 2020, periodo durante el cual se adelantaron las actuaciones señaladas con fechas 04 y 11 de junio, y 02 de julio de 2020 (ver anexos).

9. La inaplicación del decreto legislativo 491, Art. 14, así como de la Resolución No 6451 del 29-05-2020 de la CNSC se presenta en el hecho que tanto la CNSC y su delgada Universidad Libre, no suspendieron el proceso de selección 755 de 2018, como allí se señala, y contravía de este procedieron a adelantar las siguientes actuaciones administrativas (ver anexos):

a. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes con fecha 04 de junio de 2020.

b. Reclamaciones frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes habilitadas por la CNSC a través de la plataforma SIMO desde las 00:00 horas del día 05 de junio de 2020 y hasta las 23:59.59 horas del día 11 de junio de 2020.

c. Resultados a las reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes fueron publicados el día 02 de julio de 2020

² CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil





el Art. 1 de la Resolución No 1462 del 25-08-2020 de la CNSC es claro al señalar que resuelve (ver anexos):

“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.”

Lo cual pone en evidencia que encuadra en su totalidad con el artículo 14 del decreto legislativo 491 de 2020. En consecuencia, la explicación que se sigue respecto de dicho decreto enmarca en su totalidad frente a la resolución en comento.

El artículo 14 del decreto legislativo 491 en la parte que corresponde a la presente señala (ver anexos):

Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Realizando su análisis se encuentra que contiene una prescripción principal y dos condiciones de aplicación.

Prescripción u ordenamiento

Referente a la prescripción u ordenamiento, la cual no admite duda, esta señala que “se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general”. En este sentido enmarca plenamente el proceso de selección 755 de 2018, en lo referente al hecho de:

- a. Tratarse de un proceso de selección para proveer empleos de carrera
- b. Corresponder los empleos vacantes al sistema General de Carrera

Condiciones de aplicación

En lo que respecta a las condiciones de aplicación de la prescripción u ordenamiento se encuentran al menos dos a saber:

- i. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social
- ii. Que se trate de procesos de selección que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.





Frente a la condición *i*, la emergencia sanitaria se encuentra vigente desde el día 12 de marzo hasta el día 30 de noviembre, como bien resulta de las resoluciones 385 del 12/03/2020, 844 del 26/05/2020 y 1462 de 25/08/2020 (ver anexos), por lo cual a la firma del presente escrito tenemos que el decreto legislativo 491 de 2020 mantiene vigencia.

Frente a la condición *ii*, por lo cual se exige que para que el aplazamiento de los procesos de selección se cumpla el hecho que se trate de procesos de selección que se encuentren en la etapa de o bien de *reclutamiento*, o bien de *aplicación de pruebas*.

Conforme lo explicita el Artículo 4 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006316 del 16/10/2018 por el cual se establecen las reglas del concurso, la estructura del proceso es la siguiente (ver anexos):

ARTICULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba

9. Frente a esto se tiene que el proceso 755 de 2018 con antelación a la entrada en vigor del decreto 491 de 2020 el 28 de marzo de 2020, tuvieron lugar las fases 1, 2, 3, y parcialmente la fase 4 con desarrollo de los componentes 4.1, 4.2 y 4.3, es decir, las pruebas de competencias básicas, prueba de competencias funcionales y pruebas de competencias comportamentales, quedando por fuera de este rango temporal el componente 4.4 correspondiente a la Prueba de valoración de antecedentes.

El desarrollo de los componentes 4.1, 4.2 y 4.3 de la fase 4 tuvo lugar en las siguientes fechas (ver anexos):

- Fase 4.1, Pruebas de competencias básicas: 01 de diciembre de 2019.
- Fase 4.2, Prueba de competencias funcionales: 01 de diciembre de 2019.
- Fase 4.3, Pruebas de competencias comportamentales: 01 de diciembre de 2019.
- Publicación de los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales: 23 de diciembre de 2019.
- Etapa de reclamaciones para las pruebas escritas: 24 a 31 de diciembre de 2019.





- Publicación de resultados corregidos de competencias comportamentales por error en el cargue: 31 de enero de 2020
- Nueva etapa de reclamación frente a corrección de pruebas comportamentales: 03 a 07 de febrero.

Respecto del componente 4.4 correspondiente a la prueba de valoración de antecedentes de la fase 4 llamado “Aplicación de pruebas”, este se desarrolló durante el periodo de emergencia sanitaria que se extiende desde el día 12 de marzo³ hasta el 30 de noviembre de 2020⁴; es decir, en contravía de lo señalado en el artículo 14 del decreto legislativo 491 de 2020.

Tal situación se puede apreciar en la siguiente relación de desarrollo del componente 4.4, prueba de valoración de antecedentes:

- Publicación final a la reclamación de competencias comportamentales: mayo 2020 (ver anexos)
- Publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes en la plataforma SIMO: 04 de junio de 2020 (ver anexos)
- Etapa de reclamaciones frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes en la plataforma SIMO: 05 a 11 de junio (ver anexos).
- Publicación de resultados a las reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes en la plataforma SIMO: 02 de julio de 2020 (ver anexos).

Cronología de desarrollo de etapas	diciembre		ener.	feb.	Alcance Art. 14 Decreto legislativo 491 de 2020											
	1	23	24 - 31	31	3 - 7	mar.	may.	junio	jul.	agost.	Sept.	Oct.	Nov.			
	1	23	24 - 31	31	3 - 7	28		4	5 - 11	2	10	11 - 31	1 - 31	1 - 31	1 - 31	
Fase 4.1- Prba de competencias básicas																
Fase 4.2- Prba. de competencias funcionales																
Fase 4.3- Prba. de competencias comportmles																
Pblcación de los resultdos fases 4.1, 4.2, 4.3																
Reclamación frente a pruebas escritas																
Publicación de resultados corregidos fase 4.2																
Nueva reclamación - corrección fase 4.2																
Respuesta final reclamaciones de la fase 4.2																
Publicación de resultados fase 4.4																
Etapa de reclamaciones de la fase 4.4																
Publicación de resultados a reclamación fase 4.4																
Publicación de lista de elegibles																

Valoración de Antecedentes como prueba y componente de la etapa de la aplicación de pruebas

Como se aprecia en la “Estructura del proceso” descrita en el Art. 4 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006316 del 16/10/2018, Territorial Norte - Alcaldía de Soledad, el componente de “Valoración de antecedentes” (componente 4.4) se concibe dentro de la fase de *Aplicación de pruebas* (fase 4), es decir que se considera en sí mismo

³ Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección social.

⁴ Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección social.





una prueba. Esto se ratifica adicionalmente en varios apartes del acuerdo señalado donde la expresión “prueba de valoración de antecedentes” aparece 24 veces, específicamente en las siguientes partes:

- Artículo 14, numeral 3 (ver anexos)
- Artículo 15, numeral 6 (ver anexos)
- Título del Capítulo IV (ver anexos)
- Artículo 18, subtítulo 3 (ver anexos)
- Artículo 20 (ver anexos)
- Artículo 21, título, párrafo 1, numeral 5, inciso 2 posterior a numeral 5 (ver anexos)
- Artículo 22, párrafo 1 (ver anexos)
- Artículo 37, título, incisos 1 y 3 (ver anexos)
- Artículo 38, inciso 1 (ver anexos)
- Artículo 39, título (ver anexos)
- Artículo 40, título (ver anexos)
- Artículo 41, título, párrafo (ver anexos)
- Artículo 42, título (ver anexos)
- Artículo 43, incisos 1 y 2 (ver anexos)
- Artículo 45, título (ver anexos)
- Artículo 50, literal d del numeral 6 (ver anexos)

Deteniéndose en el Art. 37 del acuerdo, este alude a la prueba de Valoración de Antecedentes de la siguiente forma:

ARTICULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC. (...)

Con ello queda suficientemente evidenciado que **la valoración de antecedentes se trata de una prueba** y se concibe como tal dentro del acuerdo, correspondiendo a la fase 4 “aplicación de pruebas” dentro de la estructura del concurso, siendo el componente 4.4.

Síntesis de la demostración del incumplimiento en la aplicación normativa del decreto legislativo 491 de 2020 en su artículo 14.





Para el desarrollo del silogismo que evidencia la inaplicación del Art. 14 del decreto legislativo 491 de 2020 se tiene que:

- i. La etapa de Valoración de Antecedentes se comprende dentro del proceso de selección como “Prueba de valoración Antecedentes” componente 4.4 de la fase 4 llamada “Aplicación de Pruebas.
- ii. El decreto 491 en comento aplica hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social; es decir, en el rango de tiempo que va desde el 12 de marzo hasta el 30 de noviembre de 2020.
- iii. Las actuaciones de la CNSC y Universidad Libre referentes a la Prueba de Valoración de Antecedentes tuvieron lugar entre el 04 de junio y el 02 de julio de 2020.

De donde se concluye que los componentes de la Prueba de Valoración de Antecedentes adelantada por la CNSC y Universidad Libre, quedó incluida dentro del rango temporal del decreto legislativo 491 de 2020 en su artículo 14 con lo cual se adelantaron en incumplimiento del decreto legislativo 491 de 2020, por lo cual adquiere validez la acción de cumplimiento consagrada en el Art. 87 de la Constitución Política, y en la Ley 393 de 1997.

10. Adicional a lo previamente argumentado es deber señalar la vulneración de derechos fundamentales a la que han sido sometidos los participantes del concurso de méritos, proceso de selección 755 de 2018, Territorial Norte – Alcaldía de Soledad, por parte de la CNSC y sus delegatarios.

Dicha vulneración acaeció de la siguiente manera:

Los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJ20-11567, (ver anexos) que suspendieron los términos judiciales, son violatorios de la Constitución Política, específicamente en el art. 93 conforme el cual

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

Pero además de ser susceptibles de un control constitucional, también lo son de un control de convencionalidad por inaplicación del artículo 27.2 de la Convención americana de Derechos Humanos. De esta manera y de acuerdo con la OC-9/87 de la Corte Interamericana de Derecho Humanos (ver anexos):

“(…) deben considerarse como garantías judiciales indispensables que no pueden suspenderse, aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno (art.





29.c)), previstos en el derecho interno de los Estados Partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención [Convención Americana de Derechos Humanos] y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos.”

En consideración a lo anterior la suspensión de términos bien pudo tratarse de una decisión excesiva al no apelar a recursos virtuales y extenderse innecesariamente durante cuatro meses, lo cual implicó la vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que refiere el Art. 229 superior y en consecuencia del debido proceso por privar a los concursantes de manera sincrónica con las actuaciones administrativas a su derecho de contradicción no por vía gubernativa sino ante el contencioso administrativo.

Era previsible que la suspensión de términos se conjurara suspendiendo a la par las actuaciones administrativas de la CNSC y su delegada Universidad Libre pues de otra manera se avocaría a los participantes a la violación de su derecho fundamental a la administración de justicia en consideración a las razones que se acaban de señalar.

MEDIDAS PROVISIONALES

1. Ruego al señor Juez ordenar a la CNSC, suspender provisionalmente cualquier actuación administrativa que se encuentre adelantando en relación con el proceso de Selección N° 755 de 2018 convocatoria Territorial hasta tanto se produzca el respectivo fallo que corresponde a la presente acción.
2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

PRETENSIONES

1. Solicito de manera respetuosa señor Juez, amparar al accionante el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, y el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**
2. Ruego al señor Juez que ordene a la CNSC, abstenerse de adelantar cualquier actuación administrativa que resulte en violación del decreto legislativo 491 en su artículo 14, en los términos que se ha expuesto en los hechos de la presente.
3. Que de oficio el señor juez adelante las acciones pertinentes para que los hechos violatorios descritos sean objeto tanto de control de constitucionalidad, como de control de convencionalidad, en aras de materializar los principios constitucionales haciendo de estos, antes bien que meras declaraciones de intenciones, la concreción de la voluntad del soberano con motivo de su exigibilidad.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos:

Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la Sentencia T-956/13 señala que este:

“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo





en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto se tiene que:

i. El perjuicio ocasionado a los trabajadores representados por el sindicato es inminente pues la Universidad Libre, actuando en nombre de la CNSC, avanzó en el desarrollo del proceso de selección 755, en contravía con lo dispuesto por el decreto legislativo 491 de 2020. Ante este hecho resultó natural que los participantes del concurso se ciñeran al decreto legislativo, con lo cual algunos dejaron de lado indagar en el SIMO por el desarrollo del proceso perdiendo la oportunidad de reclamar ante los resultados de la prueba de valoración de antecedentes. Es decir que se les sometió a dos posturas divergentes: por un lado, la prescripción del decreto legislativo que señaló la suspensión de los concursos de méritos en etapa de aplicación de pruebas y por otro lado la actuación de la Universidad Libre como delegada de la CNSC de avanzó en el proceso de selección en contravía con el decreto legislativo.

En atención a las actuaciones de la Universidad Libre algunas listas de elegibles han adquirido firmeza y otras están próximas a adquirirla. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico proyecta su consumación total antes de culminar el mes de septiembre, cuando en vez de estos hechos debería iniciar con la etapa Aplicación de la prueba de valoración de Antecedentes.

ii. El perjuicio inminente requiere de medidas urgentes debiendo ser conjurado antes que la lista de elegibles adquiriera firmeza pues de ser así corresponderá a los primeros de esta lista adquirir derechos de carrera, apartando de esta posibilidad a los demás concursantes que se ciñeron a las pautas del decreto legislativo 491 ocasionándoles daños innecesarios, obligándolos al deber de acudir a un largo proceso ante el contencioso administrativo para demostrar la violación de su derecho al debido proceso, que bien podría conducir a obligaciones indemnizatoria gravosas al Estado por la falta de trabajo coordinado y armónico de sus entes CNSC, y Universidad Libre, en resistencia con las pautas del decreto legislativo 491 de 2020. En consideración a lo anterior se presenta un aclara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Dada la urgencia señalada, tanto la solicitud de suspensión provisional de la publicación y/o firmeza de la lista de elegibles correspondiente al proceso de selección 755 de 2018, convocatoria Territorial Norte, revisten precisión frente a la medida que se solicita ser ejecutada, ajustándose plenamente a las circunstancias





particulares del caso en estudio que afecta los derechos mis derechos fundamentales los cuales he reseñado previamente.

iii. El perjuicio inminente al que se somete a los titulares de derechos a los que representa SINALDES es grave atendiendo a la intensidad del daño que se le puede originar apartándolos injustamente del proceso de selección, con la consecuente pérdida del trabajo en el cual actualmente se desempeñan, lo cual le genera grandes dificultades económicas en tiempos de pandemia y aún más estando a puertas de una recesión económica. Para el caso concreto se trata no sólo de un menoscabo material, sino también moral con afectación psicológica para este grupo de trabajadores pues no es menor cosa quedarse sin trabajo, presentando la ciudad una baja tasa de oferta de empleo, y aún más cuando se le afecta por un error ajeno a su causa, que no es su deber soportar como resultado de la renuencia de la CNSC, La Universidad Libre y la Alcaldía de Soledad a aplicar las directrices del decreto legislativo 491 de 2020 en su artículo 14.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida cautelar de suspensión del total de las actuaciones administrativas que adelanta la CNSC, las cuales deberá reanudar a partir del 01 de diciembre.

a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

b. Subsidiariedad:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio





irremediable”. por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso la modificación de los manuales de funciones, señaló:





“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando luego de un tiempo prudencial después de que se han resuelto las solicitudes de aclaración, corrección y modificación interpuestas ante las entidades competentes sin solución al caso que nos ocupa, de acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de los derechos permanente y continua, habida cuenta que las entidades accionadas no brindaron solución.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

1. Documental

- Decreto legislativo 491 de 2020, Art. 14
- Resolución N° 6451 del 29-05-2020 de la CNSC.





- Escrito con fecha 03 de julio del 2020, solicitando aplicación del Art. 14 del Decreto legislativo No 491
- Respuesta oficial de la CNSC con fecha 15-07-2020.
- Prueba de Aplicación de prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales con fecha 01 de diciembre de 2019
- Prueba de publicación de los resultados de pruebas escritas con fecha 23 de diciembre de 2019
- Prueba de Etapa de reclamaciones para las pruebas escritas con fechas 24 y el 31 de diciembre de 2019.
- Prueba de Aviso informativo por medios oficiales de error en el cargue de los resultados de la prueba comportamental con fecha 30 de enero de 2020.
- Prueba de Publicación de los resultados corregidos de prueba comportamental con fecha 31 de enero de 2020.
- Prueba de Nueva etapa de reclamaciones frente resultados corregidos de pruebas comportamentales con fecha 03 a 07 de febrero.
- Resolución 385 - Ministerio de Salud y Protección, emergencia sanitaria.
- Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 - Ministerio de Salud y Protección, emergencia sanitaria.
- Prueba de publicación de resultados - 04 de junio de 2020
- Prueba de habilitación de reclamaciones
- Prueba de publicación de resultados de Valoración de Antecedentes
- Prueba de respuesta final a reclamación competencias comportamentales
- Acuerdo de suspensión de términos PCSJA20 – 11517 (extracto)
- Opinión Consultiva – OC-9/87
- Acuerdo No. CNSC 20181000006316 del 16/10/2018 (extracto)
- Prueba de publicación de lista de elegibles
- Prueba de acto administrativo de nombramiento e insubsistencia

2. De oficio

- De conformidad con el art 167 del CGP, solicito respetuosamente al Despacho que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.
- Cualquier otro documento requerido para la presente que no haya sido aportado pero que repose en la base de datos de las respectivas entidades públicas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 del decreto 0019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.





“ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.”

Anexos

- Poder dado a firma de abogados Carrillo Abogados SAS
- T.P. Abogado representante la firma Carrillo Abogados SAS
- Fotocopia de cédula poderdante
- Soporte de inscripción OPEC 69995
- Extracto de Acuerdo proceso de selección 758 de 2018

Respecto de los documentos que el honorable juez considere necesarios y no se encuentren anexos pero que reposen en el archivo de la CNSC o la Universidad Libre a la presente, solicito respetuosamente que se aplique el artículo 9 del decreto 0019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

Notificaciones





El accionante

Por favor sírvase enviar respuesta al siguiente Email:

Sinaldes27@hotmail.com

Las Accionadas

Comisión Nacional del Servicio Civil

Nit. 900.003.409-7

Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Representante legal: Frídole Ballén Duque

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad Libre

Nit. 8600137985

Domicilio y dirección: Bogotá, Sede centro

Representante legal: Jorge Orlando Alarcón Niño

Notificaciones judiciales:

- juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

- diego.fernandez@unilibre.edu.co

- notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Alcaldía de Soledad

Nit. 8901062912

Domicilio y dirección: Av. Murillo #Km 5, Granabastos

Representante Legal: Rodolfo Ucrós Rosales

Notificaciones Judiciales: ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co

Respetuosamente,

Leonardo José Acosta Rosales

C.C. No 8.744.119 de Barranquilla





Personería Jurídica Mediante Resolución No 000259 del 23 de Marzo de 2005
Del Ministerio del Trabajo Territorial Atlántico
Carrera No 41C No 44 – 60 Urb. “El Parque” – Soledad
Correo electrónico: sinaldes27@hotmail.com





	PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL			Código: IVC-PD-08-F-03 Versión: 3.0 Fecha: Julio 27 de 2015 Página: 1 de 1			
	CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL						
	Dirección Territorial o Inspección de Trabajo	DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO		Departamento	ATLANTICO		
	Nombre Inspector de Trabajo	AUGUSTO BOSSIO GUTIERREZ		Municipio	BARRANQUILLA		
Número Registro	132	Fecha Registro	23/07/2017	Hora	4:35 p. m.		
I. INFORMACIÓN RELLEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA							
Seleccione el estamento de la organización sindical que sufre modificación:				Directiva Nacional			
Seleccione alcance de la modificación:		Parcela	Fecha Acta Asamblea de nombramiento	15/07/2017			
II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO							
NÚMERO DE REGISTRO	0255	FECHA REGISTRO	23/03/2005	GRADO	Primer Grado		
CLASIFICACION	Empresa	NOMBRE	SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA ALCALDIA Y ENTES DESCENTRALIZADOS DE SOLEDAD				
SIGLA	SINALDES	DEPARTAMENTO	ATLANTICO	MUNICIPIO	BARRANQUILLA		
III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL							
PRINCIPAL							
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO	
LEONARDO	ACOSTA ROSALES	CC+ cédula de ciudad	8.774.119	3007660963	lenardoacostar@hotmail.com	PRESIDENTE	
AFRANIO	RODRIGUEZ BRAVO	CC+ cédula de ciudad	72.196.316	NO REGISTRA	NO REGISTRA	VICEPRESIDENTE	
ALEXIS	DONADO OROZCO	CC+ cédula de ciudad	8.774.748	NO REGISTRA	NO REGISTRA	SECRETARIO	
JOSEFA	DONADO PORRAS	CC+ cédula de ciudad	32.877.335	NO REGISTRA	NO REGISTRA	TESORERA	
MARIELA	CERVANTES CILEDON	CC+ cédula de ciudad	32.825.579	NO REGISTRA	NO REGISTRA	FISCAL	
SUPLENTE							
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO	
ALDO	SILVERA PONNEGRA	CC+ cédula de ciudad	8.756.823	NO REGISTRA	NO REGISTRA	SECRETARIO DE EDUCACION	
ESTHER JULIA	QUINTERO BUSTILLOS	CC+ cédula de ciudad	32.746.676	NO REGISTRA	NO REGISTRA	SECRETARIA DE PRENSA Y PROPAGANDA	
SUGEY	MARTINEZ GUTIERREZ	CC+ cédula de ciudad	44.152.035	NO REGISTRA	NO REGISTRA	SECRETARIA DE LA MUJER	
FABIO	GARCIA CAICEDO	CC+ cédula de ciudad	79.331.845	NO REGISTRA	NO REGISTRA	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN	
LUZ ELENA	MATOS ZAMBRANO	CC+ cédula de ciudad	57.416.546	NO REGISTRA	NO REGISTRA	SECRETARIA DE SOLIDARIDAD Y DERECHOS HUMANOS	
IV. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)							
PRINCIPAL							
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO	
SUPLENTE							
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO	





	PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL			Código: IVC-PD-08-F-03 Versión: 3.0 Fecha: Julio 27 de 2015 Página: 1 de 1			
	CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL						
	Dirección Territorial o Inspección de Trabajo	DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO		Departamento	ATLANTICO		
	Nombre Inspector de Trabajo	AUGUSTO BOSSIO GUTIERREZ		Municipio	BARRANQUILLA		
Número Registro	132	Fecha Registro	21/07/2017	Hora	4:35 p. m.		
I. INFORMACIÓN RELLEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA							
Seleccione el estamento de la organización sindical que sufre modificación:				Directiva Nacional			
Seleccione alcance de la modificación:		Parcela	Fecha Acta Asamblea de nombramiento	15/07/2017			
II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO							
NÚMERO DE REGISTRO	0255	FECHA REGISTRO	23/03/2005	GRADO	Primer Grado		
CLASIFICACION	Empresa	NOMBRE	SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA ALCALDIA Y ENTES DESCENTRALIZADOS DE SOLEDAD				
SIGLA	SINALDES	DEPARTAMENTO	ATLANTICO	MUNICIPIO	BARRANQUILLA		
III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL							
PRINCIPAL							
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO	
LEONARDO	ACOSTA ROSALES	CC+ cédula de ciudad	8.774.119	3007660963	lenardoacostar@hotmail.com	PRESIDENTE	
AFRANIO	RODRIGUEZ BRAVO	CC+ cédula de ciudad	72.196.316	NO REGISTRA	NO REGISTRA	VICEPRESIDENTE	
ALEXIS	DONADO OROZCO	CC+ cédula de ciudad	8.774.748	NO REGISTRA	NO REGISTRA	SECRETARIO	
JOSEFA	DONADO PORRAS	CC+ cédula de ciudad	32.877.335	NO REGISTRA	NO REGISTRA	TESORERA	
MARIELA	CERVANTES CILEDON	CC+ cédula de ciudad	32.825.579	NO REGISTRA	NO REGISTRA	FISCAL	
SUPLENTE							
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO	
ALDO	SILVERA PONNEGRA	CC+ cédula de ciudad	8.756.823	NO REGISTRA	NO REGISTRA	SECRETARIO DE EDUCACION	
ESTHER JULIA	QUINTERO BUSTILLOS	CC+ cédula de ciudad	32.746.676	NO REGISTRA	NO REGISTRA	SECRETARIA DE PRENSA Y PROPAGANDA	
SUGEY	MARTINEZ GUTIERREZ	CC+ cédula de ciudad	44.152.035	NO REGISTRA	NO REGISTRA	SECRETARIA DE LA MUJER	
FABIO	GARCIA CAICEDO	CC+ cédula de ciudad	79.331.845	NO REGISTRA	NO REGISTRA	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN	
LUZ ELENA	MATOS ZAMBRANO	CC+ cédula de ciudad	57.416.546	NO REGISTRA	NO REGISTRA	SECRETARIA DE SOLIDARIDAD Y DERECHOS HUMANOS.	
IV. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)							
PRINCIPAL							
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO	
SUPLENTE							
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO	





		Codigo: IVC-PD-06-F-02			
		Versión: 3.0			
		Fecha: Julio 27 de 2015			
		Página: 1 de 1			
CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL					
Dirección Territorial o Inspección de Trabajo	DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO		Departamento	ATLANTICO	
Nombre Inspector de Trabajo	VICTOR HUGO BARRIOS VILLALOBOS		MUNICIPIO	BARRANQUILLA	
Número Registro	060	Fecha Registro:	27/03/2017	Hora	12.00 .M.

I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA			
Seleccione el estamento de la organización sindical que sufre modificación:			Directiva Nacional
Seleccione alcance de la modificación:		Parcial	Fecha Acta Asamblea de nombramiento
			18/08/2017

II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO					
NÚMERO DE REGISTRO	001314	FECHA DE REGISTRO	19/11/2.004	GRADO	Primer Grado
CLASIFICACIÓN	Empresa	NOMBRE	SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD		
SIGLA	SINTRAESOL	DEPARTAMENTO	ATLANTICO	MUNICIPIO	SOLEDAD

III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL						
PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
EDINSON	NARANJO VARELA	CC= cédula de ciudadanía	8.753.777	no registra	no registra	PRESIDENTE
RAUL	PEDRAZA VILLARREAL	CC= cédula de ciudadanía	8.782.661	no registra	no registra	VICEPRESIDENTE
CARLOS	MARTINEZ BARCELO	CC= cédula de ciudadanía	8.764.545	no registra	no registra	TESORERO
BETZY	PADILLA LUNA	CC= cédula de ciudadanía	8.777.356	no registra	no registra	FISCAL
EDWIN	SANDOVAL AFRICANO	CC= cédula de ciudadanía	8.778.865	no registra	no registra	SECRETARIO GENERAL
SUPLENTES						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	noreghis	E-MAIL	CARGO
HECTOR	CERVANTES GUTIERREZ	CC= cédula de ciudadanía	8.771.245	no registra	no registra	SEC. ORGANIZACIÓN
WILMER	ESCORCIA VARGAS	CC= cédula de ciudadanía	8.782.991	no registra	no registra	SEC. PRENSA Y PROPAGANDA
NELLY MERCEDES	MONTUFAR	CC= cédula de ciudadanía	32.828.994	no registra	no registra	SEC. EDUCACIÓN
LISSI	DONADO GARCIA	CC= cédula de ciudadanía	32.821.764	no registra	no registra	SEC. DE LA MUJER
TERRESA DE JESUS	CASTRO PARDO	CC= cédula de ciudadanía	32.732.886	no registra	no registra	SEC. SOLID. Y HUMAN
IV. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)						
PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO





NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO


V. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO						
NOMBRES	EDINSON RAMON					
APELLIDOS	NARANJO VARELA					
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	CC- cédula de ciudad	NÚMERO	8.753.777	TELÉFONO	3.007.684.033	
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	CALLE 25 B No 17 - 80 SOLEDAD					
CORREO ELECTRÓNICO	edi01naranjo@hotmail.com			CARGO	PRESIDENTE	

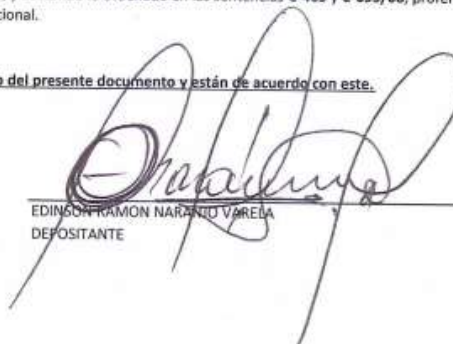
VI. ANEXOS		
DOCUMENTO	ANEXA	No. FOLIOS
Solicitud de depósito del cambio de Junta Directiva, suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato, dirigida al Inspector de Trabajo del domicilio de la organización Sindical de la Subdirectiva o Comité Seccional	SI	1
Parte pertinente del acta de elección suscrita por el Secretario General de la Organización Sindical o por quien haya actuado como secretario en la respectiva asamblea.	SI	5
Listado debidamente firmado por los asistentes a la misma.	SI	5
Nómina de los directivos, con indicación de sus nombres y apellidos, documento de	SI	1

VII. OBSERVACIONES

Lo anterior dando cumplimiento al artículos 371 y 388 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en las sentencias C-465 y C-695/08, proferidas por la Corte Constitucional.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.


 VICTOR HUGO BARRIOS VILLALOBOS
 Inspector de Trabajo () de ATLANTICO


 EDINSON RAMON NARANJO VARELA
 DEPOSITANTE





Radicado N°. 20203200799402
 05 - 08 - 2020 03:05:52 Anexos: 0
 Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: EDINSON RA NARANJO VA
 Consulte el estado de su trámite en nuestra página web <http://www.cnsc.gov.co>
 Código de verificación: 1e3d8

Soledad, Atlántico, 05 de Agosto de 2020

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Ciudad

Asunto : SOLICITUD APLICACIÓN DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020 ART. 14

Soledad, 05/08/2020

Señores CNSC
 Ref. Solicitud de Cumplimiento Decreto Legislativo 491 de 2020, Art. 14

Cordial Saludo. Mediante la presente me permito solicitar que frente al Proceso de Selección No- 755 de 2018 - Alcaldía de Soledad, Territorial Norte, se proceda a la respectiva aplicación del decreto Legislativo 491 de 2020 de conformidad con su artículo 14, según el cual:

"Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia."

En consideración a lo anterior se presenta que la emergencia sanitaria se extiende desde el 12 de marzo hasta el 3 de agosto, y que el proceso de selección durante este rango de tiempo adelantó la fase 4 "Aplicación de pruebas", en su componente 4.4 Valoración de antecedentes.

En consideración a lo anterior se dan las condiciones referidas en el decreto legislativo en comento frente al cual SOLICITO RESPETUOSAMENTE SU CUMPLIMIENTO.

Tema:- Petición / Convocatorias en desarrollo / 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - Territorial Norte /

Edinson Naranjo Varela
 C.C. 8753.777

Atentamente,

EDINSON RAMÓN NARANJO VARELA
 C.C. 8753777
 No registra SOLEDAD, ATLANTICO.
 COLOMBIA
 Tel. 3007684033-
 edi01naranjo@hotmail.com



Verifique su solicitud, escaneando el QR





CNSC | Convocatorias | Carrera | Normatividad | Criterios y Doctrina | Información y Capacitación | Atención al Ciudadano

744 a 799, 805, 826 y 827.
987 y 988 - Territorial Norte

Avisos Informativos

Acciones Constitucionales

Normatividad

Ingrese a SIMO

Guías

Actuaciones Administrativas

Inicio | T44 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Territorial Norte |
Citación a Pruebas Escritas de la Convocatoria Territorial Norte

Citación a Pruebas Escritas de la Convocatoria Territorial Norte

Imprimir

el 15 Noviembre 2018

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 25 de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a los aspirantes que quedaron admitidos que, a partir de la fecha podrán consultar su citación para la aplicación de pruebas escritas que se realizarán el 1 de diciembre de 2019, ingresando a la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, con su usuario y contraseña, en donde podrá conocer la ciudad, lugar y hora de aplicación de las mismas.

¡Recuerde!

Los aspirantes deben revisar la Guía de Orientación para la aplicación de pruebas básicas, funcionales y comportamentales, documento que le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.



CNSC | Convocatorias | Carrera | Normatividad | Criterios y Doctrina | **Información y Capacitación**

Inicio | Información y Capacitación | Comunicaciones | **CNSC al día** |

COMUNICADO DE PRENSA Proceso de selección Territorial Norte

COMUNICADO DE PRENSA Proceso de selección Territorial Norte

el 07 Febrero 2020.

Bogotá. Viernes 7 de febrero de 2020. Debido a la situación presentada en las calificaciones de las pruebas comportamentales del proceso de selección Territorial Norte, la Comisión Nacional del Servicio Civil se permite aclarar e informar que:

1. El 23 de diciembre de 2019, se realizó la publicación de los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales. Posteriormente se dio apertura a la etapa de reclamaciones para las pruebas escritas, entre el 24 y el 31 de diciembre de 2019.
2. Con ocasión de las reclamaciones que recibió la Universidad Libre, relacionadas con la prueba comportamental, dicho ente educativo, identificó que incurrió en un error al momento de realizar el cargue de los resultados de la prueba comportamental, por lo que el 29 de enero de 2020 solicitó una reunión urgente con la CNSC.
3. En reunión realizada el 30 de enero de 2020, entre la Universidad Libre y la CNSC, se puso de presente por parte de la Universidad, que al realizar el cargue de los resultados incurrió en un error consistente en que en la fórmula que se utilizó para calcular la calificación para 11.142 aspirantes se hizo sobre un número total de 80 preguntas y para 5.606 aspirantes sobre un número total de 50 preguntas, siendo esta última la correcta.





4. La Universidad tomó el archivo equivocado, que contenía el error descrito anteriormente, por lo que para 11.142 aspirantes los resultados no correspondían al número total de preguntas que contenía la prueba comportamental.
5. Como medida correctiva, mediante aviso informativo del 30 enero de 2020 publicado en la página web de la CNSC, en el link de la convocatoria, se informó a la ciudadanía sobre la ocurrencia de un error humano involuntario, y se anunció que el 31 de enero de 2020 se realizaría la publicación de los resultados corregidos.
6. De igual forma, para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrió una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020.





REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 385 DEL 12 DE MARZO DE 2020

(12 MAR 2020)

Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones contenidas en los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, el artículo y 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016 y en desarrollo del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben *"obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud"*.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho

Que dicha norma, en el artículo 10°, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"* y de *"actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"*.

Que la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que, el artículo 598 *ibidem* establece que, *"toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes"*.

Que el artículo 489 *ibidem*, determina que el Ministerio de Salud y Protección Social, o su entidad delegada, será la autoridad competente para ejecutar *"acciones de vigilancia epidemiológica y de control de saneamiento de áreas portuarias, naves y vehículos. Todas las entidades que participen en el tráfico internacional y en actividades de las áreas portuarias, deberán dar respaldo y prestar su apoyo al Ministerio de Salud o su entidad delegada para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones"*.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000844 DE 2020

26 MAY 2020

Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID – 19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades, contenidas en los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.8.8.1.4.2 del Decreto 780 de 2016 y en desarrollo del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben *"obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud"*.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, en el artículo 10°, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"* y de *"actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"*.

Que la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que, el artículo 598 *ibidem* establece que, *"toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes"*.

Que el artículo 489 *ibidem*, determina que el Ministerio de Salud y Protección Social, o su entidad delegada, será la autoridad competente para ejecutar *"acciones de vigilancia epidemiológica y de control de saneamiento de áreas portuarias, naves y vehículos. Todas las entidades que participen en el tráfico internacional y en actividades de las áreas portuarias, deberán dar respaldo y prestar su apoyo al Ministerio de Salud o su entidad delegada para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones"*.

Que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1438 de 2011 el bienestar del usuario es el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1462 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020

Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades, en especial, de las conferidas por el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.8.8.1.4.2. del Decreto 780 de 2016 y en desarrollo del artículo 2 del Decreto 4107 de 2011

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento, dispone que las personas deben *"obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud"*

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en su artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, y en su artículo 10 enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"* y de *"actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y salud de las personas"*

Que la Ley 9 de 1979, al tenor de su título VII resalta que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de todas las autoridades de salud.

Que el artículo 598 de la mencionada Ley 9 de 1979 establece que *"toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal, y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes"*

Que el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en el párrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3. indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, podrá *"tomar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objeto de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia en salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que (i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) puede exigir una respuesta internacional coordinada.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, el 7 de enero de 2020, declaró el brote del nuevo Coronavirus - Covid - 19 como una emergencia de salud pública de importancia





comisión na... x (12) Sch... x CNSC Comisi... x CONTACTO x Decreto-491... x CNSC Comisi... x CNSC Comisi... x +

ov.co/index.php/744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte/2673-publicacion-resultados-de-la-prueba-de-valoracion-de-antecedentes-de-la-convocatoria...

 **CNSC**
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



Q buscar...

CNSC | Convocatorias | Carrera | Normatividad | Criterios y Doctrina | Información y Capacitación | Atención al Ciudadano

Inicio | 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Territorial Norte

744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Territorial Norte

Avisos Informativos

Acciones Constitucionales

Normatividad

Ingrese a SIMO

Guías

Actuaciones Administrativas

Publicación resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial Norte

Publicación resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes Imprimir de la Convocatoria Territorial Norte

el 28 Mayo 2020

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, INFORMAN a los aspirantes que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales (con puntaje igual o mayor a 65,00), en la Convocatoria Territorial Norte, que **el día 04 de Junio de 2020 se publicarán los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.**

Para conocer el resultado, los aspirantes deben ingresar a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Asimismo, las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, desde las 00.00 horas del día 05 de junio de 2020 y hasta las 23:59:59 horas del día 11 de junio de 2020, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la Universidad Libre, a través del mismo medio.

Nota: Se recomienda a los aspirantes que antes de consultar sus resultados, borren datos de navegación como cookies, archivos caché y otros de su navegador de internet.

¡importante!

Para los aspirantes que presentaron las pruebas básicas, funcionales y comportamentales de

lara buscar





G pub | CN | CN | Sch | CN | G con | G em | CN | Dec | G dec | CN | +

nico/index.php/744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte

CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Merito y Transparencia

Twitter Facebook YouTube Instagram LinkedIn Messenger WhatsApp Email Print

Q buscar...

CNSC | Convocatorias | Carrera | Normatividad | Criterios y Doctrina | Información y Capacitación | Atención al Ciudadano

Inicio | 744 a 799, 805, 826 y 827, 867 y 888 - Territorial Norte

744 a 799, 805, 826 y 827, 867 y 888 - Territorial Norte

Publicación de respuestas a reclamaciones frente a resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes Convocatoria Territorial Norte Imprimir

14 Junio 2020

En cumplimiento con lo establecido en los artículos 44 y 45 de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, la CNSC y la Universidad Libre, informan a todos los aspirantes que presentaron reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, que las **respuestas a las mismas se publicarán el día 2 de julio de 2020**.

Para consultar la respuesta a la reclamación y los resultados que hayan sido objeto de recalificación del puntaje obtenido con ocasión a la misma, los aspirantes deben ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña a partir de la fecha señalada.

Nota: Se recomienda a los aspirantes que antes de consultar sus resultados, borren datos de navegación como cookies, archivos caché y otros de su navegador de internet.

Importante

Para los aspirantes que presentaron las pruebas básicas, funcionales y comportamentales de los empleos identificados con los códigos OPEC 20516, 70330, 72678, 78272 y 78273, no se publicarán los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes, toda vez que a la fecha se encuentra en curso una actuación administrativa por parte de la CNSC, en torno a la prueba de Competencias Funcionales practicada a las mismas.


ra buscar

Windows taskbar icons: File Explorer, Edge, Mail, Teams, OneDrive, Outlook, Chrome, etc.





Evidencia de fecha de respuesta a reclamación



Bogotá D.C., Mayo de 2020

Señor
LUIS FELIPE RODRIGUEZ MARTINEZ
 Inscripción: 190705519
 Aspirante concurso abierto de méritos
 Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988.
 Convocatoria Territorial Norte
 Ciudad

Radicado de Entrada No. 267295661 – 267296208

Asunto: Respuesta a reclamación presentada contra las pruebas escritas presentadas en el marco del Concurso Abierto de Méritos, procesos de selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Convocatoria Territorial Norte.

Respetado aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado No. **267295661 – 267296208**.

Previo a realizar el estudio de su petición, se recuerda que, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política y los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), es la entidad responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, mediante la cual se selecciona a





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

ACUERDO PCSJA20-11517

15 de marzo de 2020

"Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, en especial sus numerales 16, 24 y 26, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 15 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Que el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.





**Serie A: Fallos y Opiniones
No. 9**

**OPINIÓN CONSULTIVA OC-9/87 DEL 6 DE OCTUBRE DE 1987
GARANTÍAS JUDICIALES EN ESTADOS DE EMERGENCIA
(ARTS. 27.2, 25 Y 8 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS)**

**SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY**

Estuvieron presentes:

Rafael Nieto Navia, Presidente
Héctor Gros Espiell, Vicepresidente
Rodolfo E. Piza E., Juez
Thomas Buergenthal, Juez
Pedro Nikken, Juez
Héctor Fix-Zamudio, Juez

Estuvieron, además, presentes:

Charles Moyer, Secretario
Manuel Ventura, Secretario Adjunto

LA CORTE,

integrada en la forma antes mencionada, emite la siguiente opinión consultiva:

1. El Gobierno de la República Oriental del Uruguay (en adelante "el Gobierno"), mediante comunicación del 17 de setiembre de 1986, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") una solicitud de opinión consultiva sobre el alcance de la prohibición de suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos mencionados en el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana").
2. El Gobierno solicitó a la Corte "que se interprete el alcance de la prohibición, contenida en la Convención, de suspender 'las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos'. Como incluso 'en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte' (art. 27.1) no es posible suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos, el Gobierno del Uruguay desea, en especial, que la Corte dé su opinión en cuanto: a) la determinación de cuáles son 'esas garantías judiciales indispensables', y b) la relación del artículo 27.2, en lo pertinente, con los artículos 25 y 8 de la Convención Americana".
3. Por nota de fecha 29 de octubre de 1986, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), la Secretaría solicitó observaciones escritas sobre el tema objeto de la presente consulta a todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la OEA"), así como, por medio del Secretario General de ésta, a todos los órganos a que se refiere el Capítulo X de la Carta de la OEA.

1





según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías.

39. Naturalmente, cuando en un estado de emergencia el Gobierno no haya suspendido algunos derechos y libertades de aquéllos susceptibles de suspensión, deberán conservarse las garantías judiciales indispensables para la efectividad de tales derechos y libertades.

40. Debe reconocerse que no es posible ni sería aconsejable que la Corte, en la presente opinión consultiva, trate de dar una enumeración exhaustiva de todas las posibles "garantías judiciales indispensables" que no pueden ser suspendidas de conformidad con el artículo 27.2, que dependerá en cada caso de un análisis del ordenamiento jurídico y la práctica de cada Estado Parte, de cuáles son los derechos involucrados y de los hechos concretos que motiven la indagación. Desde luego y por las mismas razones, la Corte tampoco ha considerado en esta opinión las implicaciones de otros instrumentos internacionales (art. 27.1) que pudieren ser aplicables en casos concretos.

41. En consecuencia

LA CORTE,

ES DE OPINION,

por unanimidad

1. Que deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención, el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención.

por unanimidad

2. También deben considerarse como garantías judiciales indispensables que no pueden suspenderse, aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno (art. 29.c)), previstos en el derecho interno de los Estados Partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos.

por unanimidad

3. Que las mencionadas garantías judiciales deben ejercitarse dentro del marco y según los principios del debido proceso legal, recogidos por el artículo 8 de la Convención.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día de octubre de 1987.

El Juez Jorge R. Hernández Alcerro participó en la discusión y votación preliminar de esta opinión consultiva pero no pudo suscribirla por estar ausente.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 25

ACUERDO No. CNSC - 20181000006316 DEL 16-10-2018

“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO “Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos, 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”.*

El artículo 28º de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) *Confiablez y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*





2018100006316

Página 2 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

¡ Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección. "

La Constitución política de Colombia, ordena y obliga a las entidades del estado a proveer los empleos de carrera mediante concurso de méritos, oportunamente, evitando prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o su aplazamiento indefinido.

La ALCALDÍA DE SOLEDAD es una entidad territorial de la organización político - administrativa del Estado Colombiano, cuya finalidad principal es la de asegurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

En virtud de lo anterior y en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la ALCALDÍA DE SOLEDAD objeto del presente proceso de selección, la etapa de planeación para adelantar el concurso abierto de méritos, en cumplimiento del mandato constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema general de carrera administrativa de su planta de personal en el marco del Proceso de Selección No. 755 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte. Para el efecto se adelantaron reuniones y actividades conjuntas.

En este sentido, el representante legal y el jefe de talento humano o quien haga sus veces, de la ALCALDÍA DE SOLEDAD consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO¹ y suscribió la respectiva certificación generada por este Sistema.

La Convocatoria se adelantará en concordancia con el artículo 31^o de la Ley 909 de 2004 que estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Atendiendo lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 09 de Octubre de 2018, aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOLEDAD, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva ciento cincuenta y dos (152) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOLEDAD, que se identificará como "Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte".

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las ciento cincuenta y dos (152) vacantes de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOLEDAD, objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

¹ Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO. Herramienta informática desarrollada y dispuesta para los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil

El documento completo del acuerdo se puede extraer del siguiente link:

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjz4-XhvbvAhVlo1kKHxmjCCEQFjABegQIARAB&url=https%3A%2F%2Fwww.cns.gov.co%2Findex.php%2Fnormatividad-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte%3Fdownload%3D24713%3Aalcaldiadesoledad-1-20181221105910990%26start%3D70&usg=AOvVaw0fsDwed1Nslcwn7QyNgu9w>





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD



DECRETO No. 272
31 DE AGOSTO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los artículos 125 y 315 de la Constitución Política, artículos 23 y 31 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.6.21, 2.2.6.2.5, 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.4, Decreto 491 de 2020, Resolución 1482 del 25 de agosto de 2020, Circular Externa No. 0009 de 2020, Concepto 186741 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley."

Que el numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política, establece que dentro de las funciones de los Alcaldes se encuentra la de "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo".

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que mediante Acuerdo No. 201810000006316 del 18 de octubre de 2018, modificado mediante Acuerdo 20191000000286 del 24 de enero de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Soledad Atlántico, denominado "Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte".

Que cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución 8240 del 28 de julio de 2020 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75713, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución 8240 del 28 de julio de 2020 fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles el 10 de agosto de 2020 y no fue objeto de solicitudes de exclusión por lo tanto quedó en

Sede Granados, Kilómetro 4, Avenida Nueva
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+5) 328 2445 - alcaldia@soledad-atlantico.gov.co

www.soledad-atlantico.gov.co





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD



DECRETO No. 272
31 DE AGOSTO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD"

firme a los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación, es decir, el 19 de agosto de 2020.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil le informó al Alcalde Municipal de Soledad en su calidad de nominador mediante comunicación con radicación 20202210617111 calendada el 20 de agosto de 2020 suscrita por el Gerente de la Convocatoria Territorial Norte que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución 8240 del 28 de julio de 2020 quedó en firme el 19 de agosto de 2020.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.21 establece: *"En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."*

Que **JENIFFER TORREGROSA FONTALVO** identificada con cédula de ciudadanía número 55.230.944 ocupó la posición número uno (1) en la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, de la Alcaldía Municipal de Soledad del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte

Que el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75713 de la planta global de la Alcaldía de Soledad en la actualidad se encuentra provisto provisionalmente al empleado público **AGUSTÍN ALEJANDRO PACHECO ORTÍZ**

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.4 modificado por el Decreto 848 de 2017 artículo 1 consagra: *"Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."*

Que el Concepto 186741 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública establece que *" (...) los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso. (...)"*

Sede Granbazos, Kilómetro 4, Avenida Muñillo
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+5) 328 2445 – alcaldia@soledad-atlantico.gov.co

www.soledad-atlantico.gov.co





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD



GRAN PACTO SOCIAL POR
SOLEDAD

DECRETO No. 272
31 DE AGOSTO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD"

Que la Sentencia de Unificación 445 de 2011, proferida por la Corte Constitucional, dispone que "(...) los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso. (...) En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."

Que en relación con la protección Constitucional de los funcionarios en provisionalidad, la Corte Constitucional en la Sentencia C-588 de 2009, manifestó "(...) la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozar de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados."

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1 es procedente el nombramiento en periodo de prueba de la ciudadana **JENIFFER TORREGROSA FONTALVO** identificado con cédula de ciudadanía número 55.230.944 en virtud de la lista de elegibles contenida en la Resolución 8240 del 28 de julio de 2020 en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75713 de la Alcaldía Municipal de Soledad, y en consecuencia de manera motivada se debe dar por terminado el nombramiento en provisionalidad efectuado al empleado público **AGUSTÍN ALEJANDRO PACHECO ORTÍZ**.

Que el Decreto 491 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 14 reza: "En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia."

Que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, "Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que

Sede Granoboscos, Kilómetro 4, Avenida Murillo
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+5) 328 2445 - alcaldia@soledad-atlantico.gov.co

www.soledad-atlantico.gov.co





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD



GRAN PACTO SOCIAL POR
SOLEDAD

DECRETO No. 272
31 DE AGOSTO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD"

se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011."

Que con relación a la Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El Decreto 1083 del 2015 en su artículo 2.2.5.1.6 señala: "El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Circular Externa No. 0009 de 2020 señaló: "Los elegibles nombrados y posesionados en vigencia del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 estarán en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciará una vez se supere dicha emergencia, momento en el cual se deberán concertar los compromisos correspondientes para la evaluación del desempeño laboral del periodo de prueba."

Que en mérito de lo expuesto se,

DECRETA

ARTÍCULO 1. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses a la ciudadana **JENIFFER TORREGROSA FONTALVO** identificada con cédula de ciudadanía número 55.230.944, para desempeñar el empleo Profesional Universitario, Código 219,

Sede Granabastos, Edificio 4, Avenida Murillo
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+5) 328 2445 - alcaldia@soledad-atlantico.gov.co

www.soledad-atlantico.gov.co





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD



DECRETO No. 272
31 DE AGOSTO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD"

Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75713 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico) con una asignación básica mensual de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.925.927), de acuerdo con la parte considerativa del presente decreto.

ARTÍCULO 2. EVALUACIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el período de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y deberá tramitarse ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. En caso de que la evaluación de desempeño no sea satisfactoria el nombramiento será declarado insubsistente por acto motivado.

ARTÍCULO 3. ACEPTACIÓN. Advertir a **JENIFFER TORREGROSA FONTALVO** que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 4. POSESIÓN. Una vez aceptado el nombramiento **JENIFFER TORREGROSA FONTALVO** deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa (90) días hábiles más, si la designada no residiere en el municipio de Soledad, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO 5. TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. Como consecuencia del nombramiento en período de prueba contenido en el artículo 1 del presente acto administrativo se dará por terminado el nombramiento provisional del servidor público **AGUSTÍN ALEJANDRO PACHECO ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.676.111, en el cargo que viene desempeñando, una vez **JENIFFER TORREGROSA FONTALVO**, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, para tal efecto la Secretaría de Talento Humano, informará por escrito la fecha de desvinculación.

ARTÍCULO 6. COMUNICACIÓN. Comunicar el presente Decreto a **AGUSTÍN ALEJANDRO PACHECO ORTÍZ** en su calidad de nombrado en período de prueba, en el empleo Profesional Universitario, Código 218, Grado 2.

ARTÍCULO 7. COMUNICACIÓN. Comunicar el presente Decreto a **JENIFFER TORREGROSA FONTALVO**.

ARTÍCULO 8. RESPONSABLE DE LAS COMUNICACIONES. Ordenar a la Secretaría de Talento Humano que realice las comunicaciones pertinentes.

Sede Granoboscos, Kilómetro 4, Avenida Muñillo
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+5) 328 2445 - alcaldia@soledad-atlantico.gov.co

www.soledad-atlantico.gov.co





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD



GRAN PACTO SOCIAL POR
SOLEDAD

DECRETO No. 272
31 DE AGOSTO DE 2020


"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD"

ARTÍCULO 9. IMPROCEDENCIA DE RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de cumplimiento y de ejecución de una lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO 10. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Soledad, Atlántico a los 31 días del mes de agosto de 2020.


RODOLFO UCRÓS ROSALES
ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD

Proyectó y elaboró:
Pedro Javier Pineda López
Asesor Jurídico STN
Digno Márton González
Contraloría STN
Revisó: Wilson de la Hoz Contreras
Asesor Jurídico STN
Aprobó: Yessica Muñoz Cuervo
Secretaría de Talento Humano

Sede Granoboscos, Kilómetro 4, Avenida Murillo
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+5) 328 2445 - alcaldia@soledad-atlantico.gov.co

www.soledad-atlantico.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8240 DE 2020
28-07-2020



20202210082405

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75713, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 2018100006316 del 16 de octubre de 2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...)* y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 2018100006316 del 16 de octubre de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 2019100000286 del 24 de enero de 2019, el Acuerdo No. CNSC – 20191000008546 del 13 de agosto de 2019 y el Acuerdo No. CNSC - 20191000008746 del 17 de septiembre de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente OCHENTA (80) empleo(s), con CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo No. CNSC – 2018100006316 del 16 de octubre de 2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado

¹ Artículo 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en





Continuación Resolución No 8240 DE 2020

Página 2 de 3

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75713, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe conformar y adoptar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75713, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	55230944	JENIFFER	TORREGROSA FONTALVO	57.00

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas³.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

³ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.





Continuación Resolución № 8240 DE 2020

Página 3 de 3

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75713, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en período de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC – 20181000006316 del 16 de octubre de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20191000000286 del 24 de enero de 2019, el Acuerdo No. CNSC – 20191000008546 del 13 de agosto de 2019 y el Acuerdo No. CNSC - 20191000008746 del 17 de septiembre de 2019 que rigen este proceso de selección.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 28 de Julio de 2020

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho

Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente Convocatoria Territorial Norte

Revisó: Diana Carolina Figueroa M. – Asesora del Despacho

Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Asesor del Despacho

Proyectó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Convocatoria Territorial Norte

